

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00023-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2021, éste despacho profirió auto resolviendo admitir la demanda de división material de la cosa común o venta, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, ordenando notificar dicho proveído a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, decretando la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

Los demandados confirieron poder especial para su representación en el proceso, por lo que el despacho mediante proveído del 22 de abril de 2021, reconoció personería a sus procuradores judiciales, teniéndolos como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído.

Tanto SOLIDES como LUZ MARINA ARIAS MANZANO, dieron contestación al libelo, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones, interponiendo la última recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda planteando excepciones previas de falta de legitimación en la causa, pacto de indivisión, mala fe del demandante, prevalencia de la voluntad de las partes que acredita elementos configurativos del contrato de permuta y compraventa, y pleito pendiente

entre el demandante y los demandados respecto al acuerdo de febrero de 2015, querrela de perturbación que cursa en la inspección rural del corregimiento Minas del municipio de San Martín, Cesar.

Dichas excepciones dilatorias, la soportó de la siguiente manera: i) la denominada falta de legitimación en la causa por activa, aseverando que el demandante había suscrito una certificación el 5 de diciembre de 2017, en la que manifestaba no tener el dominio y propiedad del inmueble denominado LA ESMERALDA, por lo que se podía dilucidar que éste no tiene, ni ejerce ninguna posesión o dominio sobre el mismo, evidenciándose su mala fe y la falta de legitimación tras haber renunciado de manera libre, voluntaria y espontánea al inmueble objeto del proceso; ii) Pacto de indivisión del predio denominado LA ESMERALDA, de la cual manifestó que del documento denominado ACUERDO ENTRE HERMANOS ARIAS MANZANO, suscrito el 24 de febrero de 2015, entre las partes y otros hermanos, se podía extraer que dicho inmueble fue dividido en tres partes iguales, en el que al demandante le correspondió la totalidad del inmueble denominado LA UNIÓN, por lo que no tendría ningún dominio sobre el inmueble objeto del proceso, pero usufructuando el que le fue entregado, a pesar de que todos los hermanos continúan, al menos en el registro o certificado de libertad y tradición, apareciendo como propietarios del predio LA UNIÓN; iii) Mala fe del demandante al explotar y usufructuar un bien producto de división convencional, de la que expresó que entre las partes existe un acuerdo de buena fe en el que por expresa voluntad, se realizó una división convencional del predio denominado LA ESMERALDA, entre LUZ MARINA, SOLIDES y CARMEN DOLORES ARIAS MANZANO, correspondiéndole al demandante el predio LA UNIÓN, quien vulneró y violentó dicho acuerdo y que no es mencionado por éste en la demanda, pese a que explota y se lucra libremente del inmueble que le correspondió en dicho acuerdo; iv) Prevalencia de la voluntad de las partes que acreditan los elementos configurativos del contrato de permuta y compraventa, de la que afirmó la configuración de una indebida escogencia de la acción por el demandante en razón a la suscripción del acuerdo de división convencional de los predios denominados LA UNIÓN y LA ESMERALDA, por lo que debía dársele prelación a la voluntad de las partes que configuran contratos de compraventa, los que no pueden ser obviados por el demandante en el trámite del proceso divisorio sin que éste tenga la propiedad convencional del predio objeto del proceso, lo cual se acredita con la certificación de diciembre de 2017, suscrita por aquel,

pudiendo tramitarse una acción ejecutiva por obligación de hacer a fin de obtener de la demandada LUZ MARINA ARIAS MANZANO, el pago restante adeudado; y v) Pleito pendiente entre el demandante y la demandada LUZ MARINA ARIAS MANZANO, respecto al acuerdo de febrero de 2015, y la querrela de perturbación de la posesión, la que soportó en la existencia de un proceso iniciado el 23 de noviembre de 2020, por la prenombrada demandada, denominado querrela por perturbación a la posesión ejercida por esta de manera pacífica e ininterrumpida desde el 7 de diciembre de 2014, y que había sido violentada por el demandante desde el mes de septiembre de 2020, proceso que fue remitido mediante resolución No. 0390 del 26 de marzo de 2021, a la inspección rural del corregimiento Minas del municipio de San Martín, Cesar. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto admisorio, o en su defecto, el rechazo de la demanda.

Del recurso se corrió el traslado de ley, siendo descorrido por el demandante, quien se opuso a sus pretensiones, señalando que la recurrente no contaba con ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G. del P.; que respecto a la legitimación, las partes ostentaban un porcentaje del predio No. 1 denominado LA ESMERALDA, tal como lo denota el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-60543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; que en lo atinente al pleito pendiente, entre las partes surgieron desavenencias por el aprovechamiento y explotación del precitado inmueble, que le impiden al demandante el goce y beneficio de la porción que sobre éste le corresponde; que desde tiempo atrás ha ocupado una parte, dándola en arriendo, y que son las demandadas quienes le han sacado mayor provecho sin reconocerle pecuniariamente suma alguna, ni efectuar sus deberes como propietarias, como el pago del impuesto predial, o el de valorización. En lo atinente a la indivisión, manifestó que el predio objeto del proceso sólo cuenta con una casa, la cual habita, por lo que no sería susceptible de división, sino de venta, correspondiéndole parte de la misma. Que sobre el acuerdo entre hermanos y las certificaciones allegadas con el recurso, valía la pena indicar que se pretendía con ellos llegar a un acuerdo con el fin de liquidar la sucesión de su padre, acuerdos que fueron incumplidos por la demandada LUZ MARINA ARIAS MANZANO, y que no tendrían validez ni efectos jurídicos, ni estaban debidamente autenticados, ni materializados, por lo que nunca se protocolizaron. Por último, expresó que no existían argumentos para

soportar una omisión de los requisitos formales de la demanda, la que se admitió en debida forma, y que las excepciones previas no estaban llamadas a prosperar por no estar contempladas legalmente como causales, por lo que solicitó denegar la reposición del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que en tratándose de procesos divisorios, que hacen parte de los procesos declarativos especiales consagrados en el título III, capítulo III del C.G. del P., el artículo 409 referente al traslado y excepciones, dispone que los motivos que configuren excepciones previas, deberán alegarse por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio.

Al respecto, la demandada LUZ MARINA ARIAS MANZANO, por intermedio de apoderada judicial presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio, invocando varias excepciones previas, por lo que corresponde al despacho definir sobre la prosperidad o no de las mismas, para lo cual, se hará uso de lo consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Analizadas las excepciones previas invocadas por la recurrente, a la luz de la norma procedimental antes transcrita, se avizora con notoria facilidad que las propuestas en contra del líbello, siendo estas las denominadas falta de legitimación en la causa, pacto de indivisión, mala fe del demandante, y prevalencia de la voluntad de las partes que acredita elementos configurativos del contrato de permuta y compraventa, no hacen parte de las taxativamente consagradas en el precitado canon, por lo que las mismas están llamadas al fracaso, motivo más que suficiente para su rechazo de plano, sin que sea siquiera necesario pronunciarse sobre la validez o no de los argumentos expuestos sobre ellas.

Ahora bien, respecto a la excepción previa denominada pleito pendiente entre el demandante y la demandada LUZ MARINA ARIAS MANZANO respecto al acuerdo del mes de febrero de 2015, y la querrela de perturbación de la posesión, debe decirse que la misma no está llamada a prosperar, pues bajo ningún punto de vista la querrela por perturbación de la posesión podría asimilarse a un proceso judicial divisorio, debido a que en primer lugar, la primera corresponde a un trámite policivo para determinar o definir la existencia o no de una contravención, mientras la última, a un proceso judicial en el que se resolverá sobre la división o venta de un bien sujeto a comunidad; en segundo lugar, por cuanto los trámites no son surtidos ante la misma jurisdicción, ni con las mismas partes, ni mucho menos sobre las mismas pretensiones; y en último, por cuanto el pleito pendiente como excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del C. G. del P., requiere para su configuración de la existencia de un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a

iguales aspiraciones, lo cual no ocurre en el caso objeto de examen, razones más que suficientes para despacharla de manera desfavorable.

En síntesis, ninguna de las excepciones planteadas como previas por la recurrente está llamada a prosperar, por lo que se denegará la revocatoria deprecada respecto al auto admisorio de la demanda.

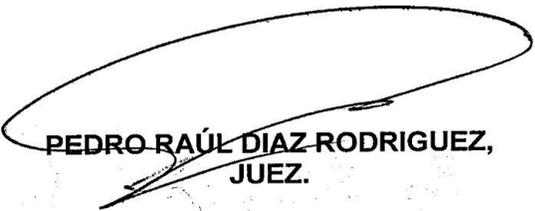
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 11 de marzo de 2021, mediante el cual, se admitió la demanda de división material de la cosa común o venta, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a fin de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 094


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

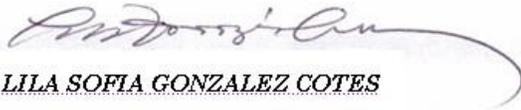
Secretaria

SECRETARÍA – JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de agosto de 2021.

RADICADO: 200113189001-2011-00160-00

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, proceso de PERTENENCIA, promovido por CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA, contra GUADALUPE BERMUDEZ Y OTROS informándole que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional, se recibió el presente proceso, proveniente del Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito transformado hoy en el Juzgado 1ro Penal del Circuito. Lo anterior, para lo de su cargo.



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



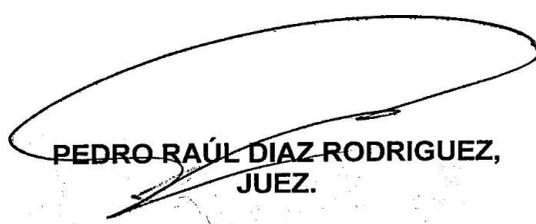
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso PERTENENCIA promovido por CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA contra GUADALUPE BERMUDEZ Y OTROS.

Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

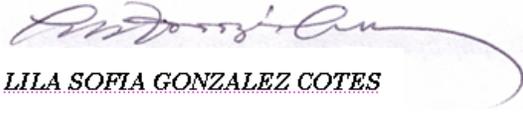


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 094



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-003-001-2021-00095-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el despacho admitió la demanda de restitución de tenencia promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ZULEIMA INÉS SANABRIA VELEZ, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 384 y subsiguientes del C.G. del P., notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, corriéndoles el traslado respectivo por el término de 20 días, y reconociendo personería a su procurador judicial.

Mediante memorial del 28 de junio del año en curso, el apoderado demandante adujo constancia de notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 del 2020, a la demandada, advirtiéndole posteriormente un yerro en el número del radicado del procesado señalado en el auto admisorio, el que procedió a corregirse mediante auto del 30 de junio de 2021.

Con memorial del 27 de julio de este mismo año, el apoderado demandante expresó el desistimiento de la demanda, modificando con memorial posterior, dicho pedimento en el sentido de solo deprecar el retiro de la demanda, frente a lo cual, el despacho con auto del 09 de agosto pasado, no accedió a esto último, al considerar que se había surtido la notificación a la demandada.

Mediante solicitud electrónica de fecha 18 de agosto del presente año, el apoderado demandante presentó solicitud de terminación del

proceso por transacción, aportando escrito de transacción suscrito por las partes, en el que hacen constar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, solicitan la terminación total del proceso, y que no haya condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción realizada por las partes se ajusta a derecho, pues fue celebrada por éstas, presentada en escrito, y versa sobre la totalidad de los cánones adeudados en razón del contrato de leasing habitacional N° 06025067300120232, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, omitiendo la condena en costas para las partes, y ordenando el archivo del proceso luego de su anotación.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso Verbal de Restitución de Tenencia promovido, mediante apoderado judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ZULEIMA INES SANABRIA VELEZ; en consecuencia, se decreta su terminación.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el recurso presentado contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, denota un yerro involuntario en dicho proveído, toda vez que al referirse a la parte recurrente, se consignó como tal la demandante, siendo lo correcto que el mismo fue presentado por la parte demandada.

Siendo ello así, el despacho dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., corrigiendo el error denotado, en el sentido de que la parte demandada fue quien apeló la providencia, actuación ésta que genera a su vez la improcedencia del recurso de alzada por carencia de fundamento, en razón a que la inconformidad planteada fue producto de una alteración de palabras en el proveído objeto de ataque.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

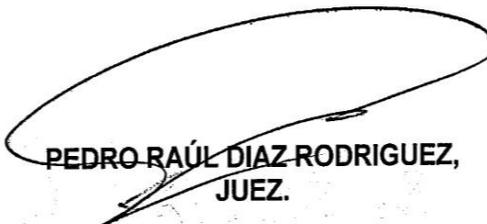
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 11 de agosto de 2021, en el sentido de que la parte que interpuso el recurso es el demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y no el demandante, por consiguiente, quedará así:

“Conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.”

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición en contra del auto calendado 11 de agosto de 2021, toda vez que la afectación señalada por el recurrente fue objeto de un yerro involuntario subsanado mediante el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

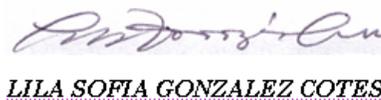


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 094



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00205-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y analizada la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandante para deprecar el aplazamiento de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues los motivos alegados son con ocasión al contagio por el covid-19, cuyo manejo es de reposo y cuidado. Siendo así, el despacho accederá al aplazamiento, y en consecuencia, señalará el 21 de septiembre a las 9:00 a.m., para la continuación de la mencionada audiencia, advirtiéndole a las partes que no habrá nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>20</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>094</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria